

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-74/2026

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIADO:** KENTY MORGAN  
MORALES GUERRERO Y JUAN DE  
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORACIÓN:** VANESSA  
ROMUALDO MARTÍNEZ Y ERIKA  
TERESA GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 21 de mayo de 2026

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, que tuvo por formalmente cumplida la sentencia principal dictada en un procedimiento especial sancionador, así como las determinaciones interlocutorias vinculadas con su cumplimiento, relacionadas con las medidas de reparación integral ordenadas con motivo de la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la entonces **DATO PROTEGIDO** a la **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO**, atribuida al administrador del perfil de Facebook **DATO PROTEGIDO**, al considerar que las medidas sustanciales estaban cumplidas y que la multa impuesta en una *interlocutoria posterior* se encontraba en vías de ejecución.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal local tuviera por cumplidas sus determinaciones, al considerar que se atendieron las medidas sustanciales de reparación ordenadas, puesto que, el cobro de la multa impuesta como medida de apremio en una interlocutoria, se encuentra en vías de ejecución coactiva, por parte de la Secretaría de Finanzas

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

del Estado de México y, por tanto, acorde con los criterios de la Sala Superior, **no forma parte del núcleo esencial** de las medidas reparatoras ordenadas, sino que constituye un instrumento procesal para exigir el acatamiento de sus determinaciones y vencer la resistencia al cumplimiento.

### Índice

Glosario .....	2
Antecedentes .....	2
I. Instancia local .....	2
II. Resoluciones sobre el cumplimiento .....	3
III. Juicio federal .....	4
Competencia .....	4
Requisitos de procedencia .....	4
Estudio de fondo .....	5
I. Planteamiento del asunto .....	5
1. Resolución impugnada .....	5
2. Pretensión. ....	5
4. Cuestión a resolver.....	6
Justificación de la decisión .....	6
I. Cuestión previa. Precisión sobre las referencias analizadas en el acuerdo controvertido ....	6
II. Marco normativo y jurisprudencial .....	7
1. Cumplimiento de sentencias y revisiones incidentales.....	7
II. Caso concreto .....	10
III. Decisión .....	11
R E S U E L V E .....	19

### Glosario

Actora/promovente:	<b>DATO PROTEGIDO</b> , entonces <b>DATO PROTEGIDO</b> a <b>DATO PROTEGIDO</b> de <b>DATO PROTEGIDO</b> en el Estado de México.
Denunciado:	<b>DATO PROTEGIDO</b> , administrador del perfil de Facebook " <b>DATO PROTEGIDO</b> ".
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

### Antecedentes<sup>2</sup>

#### I. Instancia local

1. El 30 de octubre de 2024, la actora **promovió** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en el que **señaló** la probable comisión de **VPG** en su contra por parte del denunciado, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales y asambleas informativas que, desde su perspectiva, estaban dirigidas a agredirla verbalmente, desacreditarla, restarle méritos para gobernar y amenazarla con exhibir material íntimo.

2. El 4 de diciembre de ese año, el **Tribunal local reencauzó** el escrito al Instituto local, al considerar que debía conocerse a través de un PES, dado que la

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

promoviente pretendía que se **sancionara** a las personas denunciadas, por lo que se debería instaurar el procedimiento correspondiente.

3. El 7 de enero de 2025<sup>3</sup>, la parte actora **presentó otra denuncia** ante el Instituto local contra el denunciado y otras personas, por la presunta difusión de publicaciones en redes sociales que, a su decir, constituían **VPG**, por tratarse de ataques basados en elementos de género, dirigidos a afectar su reputación como madre, mujer y servidora pública, así como a desacreditar su trabajo.

4. El 1 de mayo, previa acumulación, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de **VPG** atribuible al denunciado, al considerar que las publicaciones difundidas reproducían estereotipos y prácticas que afectaron de manera desproporcionada a las mujeres en el ejercicio de una candidatura, por lo que le **impuso** una multa y ordenó **diversas** medidas de reparación integral, entre ellas, el **retiro** de publicaciones, la emisión de una **disculpa** pública, **capacitación** en materia de **VPG** y su **inscripción** en los registros nacional y estatal de personas sancionadas.

## II. Resoluciones sobre el cumplimiento

1. El 7 de agosto, el Tribunal local, en el primer incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la parte actora, determinó un cumplimiento parcial, al considerar que: **i.** el denunciado **no** cubrió la multa impuesta, **ii.** **no retiró** la difusión de las publicaciones materia de la infracción, **iii.** **no se disculpó** públicamente con la denunciante y **iv.** **no cursó** la capacitación ordenada en materia de **VPG**, por lo que le impuso una amonestación pública.

2. El 6 de noviembre, el Tribunal local, en un segundo incidente, **declaró** el **cumplimiento parcial** de la sentencia principal y, derivado del desacato, impuso al infractor una nueva multa como medida de apremio, además de **ordenar que se cumpliera** con la emisión de la disculpa pública, el retiro de publicaciones y la capacitación.

3. El 16 de abril de 2026, el Tribunal local **declaró** formalmente cumplida la sentencia principal, así como las *interlocutorias emitidas el uno de mayo y siete de agosto de dos mil veinticinco*, además de **señalar** que, la multa que como

---

<sup>3</sup> Todas las fechas del presente apartado corresponden a 2025.

medida de apremio se determinó en la interlocutoria de 6 de noviembre de 2025 se encontraba en vías de cobro; asimismo, **conminó** al denunciado para que atendiera en tiempo y forma los requerimientos que le fueran realizados.

### III. Juicio federal

1. El 21 de abril, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Superior, para **controvertir** el acuerdo plenario referido, al estimar, esencialmente, que el Tribunal local **declaró indebidamente el cumplimiento de la sentencia**, pues **omitió** pronunciarse sobre la segunda multa impuesta, la cual, a su decir, forma parte **integral del cumplimiento**.

2. El 6 de mayo, la Sala Superior **determinó** que esta Sala Regional es competente para conocer la controversia y ordenó remitir la demanda para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

3. El 9 de mayo, esta Sala Regional determinó que el juicio de revisión constitucional electoral no era la vía idónea y ordenó cambiar de vía la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>4</sup>.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en un incidente de cumplimiento de sentencia dictado en un PES, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la **existencia de VPG** respecto de **diversas publicaciones** en contra de la entonces **DATO PROTEGIDO** a la **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

### Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión<sup>6</sup> que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, al considerar que la controversia se relacionaba con la tutela de derechos político-electorales de la actora en el contexto de la reparación integral derivada de un PES en materia de VPG

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 3, párrafo segundo, inciso c), 6, tercer párrafo, y 80, primer párrafo, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Véase acuerdo de admisión de 18 de mayo del presente año.

## Estudio de fondo

### I. Planteamiento del asunto

**1. Resolución impugnada**<sup>7</sup>. El Tribunal local declaró formalmente cumplida la sentencia principal dictada en un PES y las determinaciones interlocutorias vinculadas con su cumplimiento, emitidas con motivo de las medidas de reparación integral ordenadas con motivo de la acreditación de VPG en perjuicio de la actora, atribuida al actor, por la difusión de publicaciones en Facebook que contenían expresiones que demeritaban su capacidad y autonomía política, invisibilizaban su trayectoria y reproducían estereotipos de género, al colocarla en una posición de subordinación frente a una figura masculina y sugerir que su candidatura dependía de ésta.

Al respecto, el Tribunal local consideró **cumplidas las medidas de reparación** sustanciales ordenadas en la sentencia principal, consistentes en el retiro de las publicaciones, la emisión de la disculpa pública, la acreditación de un curso de capacitación, así como la inscripción del infractor en el registro de personas sancionadas. Asimismo, señaló que la multa impuesta en la resolución interlocutoria de 6 de noviembre se encontraba en vías de ejecución.

**2. Pretensión.** La parte actora busca que se revoque el acuerdo plenario controvertido, a fin de que no se tenga por cumplida la sentencia principal, mientras no se acredite el cobro de una multa impuesta en la interlocutoria del 6 de noviembre de 2025.

**3. Agravios.** En contra del acuerdo plenario del Tribunal local, la actora plantea, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad<sup>8</sup>.

**A.** Señala que **indebidamente se declararon** cumplidas la sentencia principal y las interlocutorias respectivas, pues, desde su perspectiva, no

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

<sup>8</sup> Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

podían tenerse por satisfechas, en tanto que la multa impuesta como medida de apremio en la interlocutoria de 6 de noviembre esté pendiente de cobro.

**B. Plantea** que la responsable **omitió** valorar que el infractor cumplió de manera **extemporánea**, sin que se le impusiera una nueva medida de apremio.

Los argumentos expuestos por el actor serán analizados de forma individual, considerando que dicha forma de estudio no genera agravio a las partes, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos<sup>9</sup>.

**4. Cuestión a resolver.** Determinar si fue apegado a derecho que el Tribunal local tuviera por **formalmente cumplidas** la sentencia principal y las determinaciones incidentales vinculadas con su cumplimiento, aun cuando una multa impuesta como medida de apremio se encontraba en vías de ejecución.

### Justificación de la decisión

#### **I. Cuestión previa. Precisión sobre las referencias analizadas en el acuerdo controvertido**

Previo al análisis de fondo, esta Sala Regional advierte que, en el acuerdo controvertido, el Tribunal local incurrió en una inconsistencia de redacción, al señalar que se tenían por cumplidas la sentencia principal y las **interlocutorias emitidas el uno de mayo y siete de agosto**, pues de la cadena impugnativa se desprende que, el 1 de mayo no se emitió una resolución interlocutoria, sino la sentencia principal que declaró la existencia de VPG y ordenó las medidas de reparación respectivas.

No obstante, a partir de la lectura integral del acuerdo controvertido, esa imprecisión queda aclarada, pues de su contenido se advierte que la responsable revisó el cumplimiento de la sentencia principal de 1 de mayo de 2025, así como de las resoluciones incidentales de 7 de agosto y de 6 de noviembre de ese año, respectivamente, esta última en que se impuso al actor una multa como medida de apremio, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, debe entenderse que el Tribunal local tuvo por cumplidas las medidas de reparación sustanciales establecidas en la sentencia principal y en las resoluciones interlocutorias de 7 de agosto y 6 de noviembre, en tanto que, respecto de ésta última, distinguió que la multa ahí impuesta se encontraba en *vías de cobro* mediante el *procedimiento de cobro coactivo previsto en la legislación aplicable*.

Por tanto, la referencia a una supuesta *interlocutoria de uno de mayo* constituye una inconsistencia en la redacción, que no trasciende ni altera el sentido ni el alcance de la decisión impugnada.

## II. Marco normativo y jurisprudencial

### 1. Cumplimiento de sentencias y revisiones incidentales

La Constitución General **impone** a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre ellos, el derecho de **acceso a la justicia**, que implica que toda persona pueda acudir ante tribunales expeditos para que, en los plazos y términos previstos en la ley, **emitan resoluciones** de manera pronta, completa e imparcial<sup>10</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la tutela jurisdiccional **comprende** no sólo el acceso a los tribunales y el desarrollo de un proceso con formalidades esenciales, sino también **una etapa posterior al juicio**, identificada con la **eficacia de las resoluciones**<sup>11</sup>.

Bajo esta lógica, la Sala Superior ha determinado que la **función** de los órganos jurisdiccionales no se reduce a resolver controversias, sino que también

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 17, párrafo segundo**, en los que se reconoce, por una parte, que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, y se impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos; y, por otra, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.

<sup>11</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, registro digital 172759.

**comprende** vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena **ejecución** de sus sentencias<sup>12</sup>.

Por su parte, en la legislación electoral del Estado de México, se dispone que el Tribunal local cuenta con **atribuciones** para resolver cuestiones incidentales, dictar acuerdos plenarios, formular requerimientos y adoptar **medidas** dirigidas a lograr **el cumplimiento de sus determinaciones**.

Sin embargo, debe considerarse que la **etapa** de cumplimiento tiene una **materia acotada**, ya que debe **limitarse** a verificar si fue atendido lo expresamente ordenado en la sentencia y en las resoluciones incidentales<sup>13</sup>. De ahí, que en esta etapa **no se revisa de nuevo la controversia principal** ni se modifican los efectos definidos pues sólo se **verifica** si las medidas sustanciales ordenadas fueron materialmente cumplidas.

## **2. Medidas de reparación integral en asuntos de VPG**

La Sala Superior ha sostenido que las **medidas de reparación integral** buscan **atender** las consecuencias generadas por la afectación a un derecho político-electoral y, en la medida posible, **restablecer** la situación que habría existido de no haberse cometido la conducta ilícita<sup>14</sup>.

Ahora bien, en asuntos de VPG, las medidas de reparación adquieren especial relevancia, porque **buscan** responder al daño causado al derecho de las mujeres a participar en la vida pública sin violencia ni discriminación, de ahí que la autoridad jurisdiccional debe atender las circunstancias del caso, la gravedad de

---

<sup>12</sup> Sala Superior, jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

<sup>13</sup> Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, artículos 24, fracción III; 154; 155; 156; 157 y 158. En particular, el artículo 24, fracción III, faculta al Pleno para resolver cuestiones incidentales; el artículo 154 regula la tramitación de incidentes no previstos específicamente en la normativa electoral; el artículo 155 permite aclarar o precisar los efectos de una sentencia sin alterar sus puntos resolutivos o sentido; el artículo 156 dispone que la aclaración no puede modificar lo resuelto en el fondo; y el artículo 158 regula el incidente de cumplimiento de sentencia, en el que se requieren informes y constancias, se da vista a la persona incidentista y, agotada la sustanciación, el Pleno emite la interlocutoria correspondiente con base en las constancias que obren en autos.

<sup>14</sup> Sala Superior, jurisprudencia **6/2023** de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en la cual se advierte que **las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

la conducta, las personas involucradas y el derecho afectado, a fin de elegir las medidas que permitan reparar la afectación producida<sup>15</sup>.

Por su parte, en la normativa electoral del Estado de México se **prevé** que, en las **resoluciones** de procedimientos sancionadores por **VPG**, el Tribunal local debe considerar la **imposición de medidas de reparación integral**, entre ellas, indemnización, restitución en el cargo, disculpa pública y medidas de no repetición<sup>16</sup>.

De ahí que, cuando en una sentencia de **VPG** se ordenan medidas como retiro de publicaciones, disculpa pública, capacitación o inscripción en registros de personas sancionadas, la **autoridad encargada** de revisar su cumplimiento debe **verificar** si fueron atendidas conforme a los términos fijados en la propia determinación.

Asimismo, cuando en la fase de **ejecución** se imponen medidas de apremio por el incumplimiento de lo ordenado, su análisis debe atender a su naturaleza y finalidad, para definir si inciden en el cumplimiento material de la sentencia o si sólo constituyen una actuación dirigida a hacer efectivo lo decidido.

### 3. Medidas de apremio y ejecución de multas

En la legislación electoral del Estado de México, se prevé la facultad del Tribunal local para aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias, a fin de **hacer cumplir** sus acuerdos y sentencias, entre las cuales se encuentran el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

A su vez, en el Reglamento Interno del Tribunal local se dispone que los **medios de apremio** son instrumentos para hacer cumplir coactivamente sus

---

<sup>15</sup> Sala Superior, jurisprudencia **50/2024**, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**, en la que se sostiene que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente para resarcir violaciones a derechos político-electorales, las Salas del Tribunal Electoral deben ordenar las medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño, como rehabilitación, compensación, medidas de satisfacción o garantías de no repetición, valorando las circunstancias específicas del caso, la gravedad de la conducta, los sujetos involucrados y la afectación al derecho correspondiente.

<sup>16</sup> Código Electoral del Estado de México, **artículo 473 Ter**, en el que se prevé que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, al menos: indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

resoluciones, de ahí que se advierta que su **finalidad** es vencer la resistencia al cumplimiento y asegurar que lo **ordenado** produzca efectos<sup>17</sup>.

En ese orden, la imposición de una medida de apremio debe justificarse a partir de las circunstancias del caso y de la conducta de la persona obligada, por lo que no procede de manera automática ante cualquier incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, ya que, previamente debe existir un apercibimiento, además que, debe valorarse si subsiste resistencia o dilación que haga necesaria una medida adicional para lograr lo ordenado.

Ahora bien, cuando la medida de apremio consiste en una **multa**, su cobro debe distinguirse de la revisión sobre el cumplimiento material de lo ordenado, toda vez que la **ejecución** de esa sanción, en caso de incumplimiento, sigue un **procedimiento propio** ante la autoridad hacendaria competente<sup>18</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha **establecido** que, cuando una multa es impuesta como medida de apremio y ya existe pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia principal, **su cobro no forma parte del núcleo esencial del cumplimiento**, sino que corresponde al ámbito de la autoridad hacendaria encargada de hacerla efectiva<sup>19</sup>.

Así, debe tenerse presente que, cuando se revisa el cumplimiento de una determinación, debe verificarse si la autoridad responsable tomó en cuenta la naturaleza de las medidas pendientes de cumplimiento, qué hizo la persona obligada para cumplirlas y si todavía era necesario imponer una nueva medida de apremio.

## II. Caso concreto

En la resolución controvertida, el Tribunal local **tuvo por formalmente cumplida** la sentencia principal dictada en un PES, así como las determinaciones incidentales vinculadas con su cumplimiento, al considerar que las medidas

---

<sup>17</sup> Código Electoral del Estado de México, artículo 456; y Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, artículos 28 y 166 a 169, relativos a los medios de apremio, su finalidad coactiva, los elementos para su imposición y la ejecución de multas ante la Secretaría de Finanzas.

<sup>18</sup> Código Electoral del Estado de México, artículo 473, en el que se prevé que, **cuando las multas no sean pagadas en el plazo correspondiente, deberán ser remitidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México para que proceda a su cobro coactivo en términos de la legislación aplicable.**

<sup>19</sup> Véase **SUP-AG-26/2025**, en el que la Sala Superior sostuvo que, si bien la multa derivó de la falta de acatamiento de una ejecutoria, *“no era parte del núcleo esencial del cumplimiento de la sentencia, sino fue establecida como medida de apremio”*, por lo que *“el cobro de la multa no forma parte del cumplimiento de la sentencia principal”* y quedó *“en el ámbito de atribuciones de la autoridad fiscal”*. Asimismo, en el voto razonado se precisó que debía ponderarse que ya existía pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia **principal y de las resoluciones interlocutorias**, *“en el entendido que la finalidad última de las medidas de apremio es lograr el cumplimiento de la sentencia principal”*.

sustanciales ordenadas consistentes en el retiro de las publicaciones constitutivas de VPG, la emisión de la disculpa pública, la acreditación de un curso de capacitación en materia de VPG, así como la inscripción en los registros de personas sancionadas ya se encontraban satisfechas, en tanto que la multa impuesta en una interlocutoria posterior se encontraba en vías de ejecución.

Frente a ello, la parte actora **sostiene** que el Tribunal local **no podía** declarar cumplida la sentencia principal y las interlocutorias mientras la multa impuesta como **medida de apremio** estuviera pendiente de cobro. Además, plantea que la responsable omitió valorar que el infractor cumplió de manera extemporánea sin que, al efecto, se le impusiera una nueva medida de apremio.

### III. Decisión

1. La parte actora señala que el Tribunal responsable **declaró indebidamente cumplida** la sentencia principal y las determinaciones incidentales vinculadas con su ejecución, pues, desde su perspectiva, esa conclusión no podía sostenerse en tanto que la multa impuesta como medida de apremio en la resolución de 6 de noviembre se encontrara únicamente en vías de cobro.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora, porque el Tribunal local, al **verificar** que las **medidas sustanciales de reparación** ya estaban cumplidas, **distinguió** que la multa impuesta como medida de apremio no formaba parte del cumplimiento material de esas medidas, por lo que determinó que sus determinaciones estaban acatadas, lo cual es acorde con el criterio de Sala Superior, por el cual **estableció** que el cobro de una multa como medida de apremio no integra el núcleo esencial del **cumplimiento de la sentencia principal.**

En efecto, conforme a lo precisado en el marco normativo, así como al criterio de la Sala Superior, cuando se **revisa** el cumplimiento de una sentencia, la autoridad jurisdiccional no vuelve a analizar la controversia principal ni modifica los efectos previamente definidos, sino que **verifica** si lo expresamente ordenado fue cumplido.

Ahora bien, tratándose de una sentencia en materia de VPG, el análisis debe centrarse en constatar si las medidas ordenadas, las cuales constituyen la sustancia de la finalidad reparadora, fueron atendidas en sus términos y, en su

caso, si las medidas de apremio impuestas durante la ejecución siguen siendo necesarias para lograr lo ordenado<sup>20</sup>.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que las medidas de apremio tienen una **finalidad instrumental**, pues buscan vencer la resistencia al cumplimiento y asegurar que las determinaciones jurisdiccionales produzcan **efectos reales**, de ahí que su imposición no proceda automáticamente ante cualquier incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, sino que su implementación se debe **justificar** a partir de las circunstancias del caso y de la conducta de la persona obligada<sup>21</sup>.

En ese sentido, conviene precisar que, acorde con lo planteado por la actora, se debe tener en cuenta el análisis del Tribunal responsable al revisar el cumplimiento de la sentencia principal y de las resoluciones incidentales posteriores, a fin de verificar si, al emitir el acuerdo controvertido, las medidas **sustanciales ya se encontraban cumplidas** y si, a partir de ello, la circunstancia de que la multa impuesta en una interlocutoria se encontraba en vías de ejecución o el cumplimiento extemporáneo de algunas obligaciones, **trascendían a la determinación de cumplimiento**.

En primer término, en la sentencia principal, el Tribunal local **determinó** la existencia de VPG en perjuicio de la actora, atribuida al denunciado, por la difusión de publicaciones en redes sociales que no sólo cuestionaban el desempeño público de la denunciante, sino que la colocaban en una posición de subordinación frente a una figura masculina, le restaban capacidad y autonomía política, invisibilizaban su trayectoria y reproducían estereotipos de género, al sugerir que su candidatura dependía de decisiones ajenas.

Por ello, el Tribunal responsable: **i. impuso** una multa por reincidencia al denunciado, **ii. ordenó** el retiro de las publicaciones infractoras, **iii.** la emisión de una disculpa pública, **iv.** determinó la asistencia del denunciado a un curso de

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, en la que se sostiene que la función de los tribunales no se reduce a resolver controversias, sino que comprende vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

<sup>21</sup> Código Electoral del Estado de México, artículo 456, que faculta al Tribunal local para aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias, consistentes, entre otras, en apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto, a fin de hacer cumplir sus acuerdos y sentencias. Asimismo, véase ST-JE-93/2023 y acumulados, en el que Sala Regional Toluca sostuvo que, ante actuaciones tendientes a acatar una sentencia, el desacato exige acreditar objetivamente contumacia, resistencia o dilación que impida que la sentencia se cumpla y surta sus efectos.

capacitación en materia de VPG y **v. ordenó** la inscripción del infractor en los registros nacional y local de personas sancionadas.

Así, respecto de la **multa** impuesta en la sentencia principal, el Tribunal local **ordenó** al denunciado pagar la cantidad correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local y lo apercibió de que, en caso de **incumplimiento**, se daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y a las autoridades hacendarias correspondientes, *a efecto de que procedan con su cobro*.

Asimismo, en relación con el retiro de publicaciones, **vinculó** al Secretario Ejecutivo del Instituto local para verificar que las publicaciones infractoras dejaran de estar disponibles en Facebook.

Respecto de la disculpa pública, **ordenó** que ésta se dirigiera a la actora, se publicara en el mismo medio en el que se difundieron las expresiones sancionadas y permaneciera durante 18 días naturales.

Finalmente, en cuanto a la capacitación, la responsable **ordenó** al infractor realizara las gestiones necesarias para recibir un curso en materia de **VPG**.

Posteriormente, el 7 de agosto, al resolver el incidente de incumplimiento promovido por la actora, el Tribunal local **determinó** que la sentencia principal se encontraba **parcialmente cumplida**, porque hasta ese momento únicamente se había realizado la inscripción del infractor en los registros nacional y local de personas sancionadas en materia de **VPG**.

Asimismo, la autoridad responsable **precisó** que subsistía el incumplimiento, toda vez, que el denunciado **no había pagado la multa impuesta en la sentencia principal**, no había retirado las publicaciones, no había ofrecido la disculpa pública *en la forma y términos* ordenados, ni aún se cursaba la capacitación correspondiente.

Enseguida, mediante acuerdo plenario de 6 de noviembre, el Tribunal local se pronunció sobre el estado de cumplimiento de la sentencia principal y de la resolución incidental previa y **advirtió** que, a pesar de los requerimientos formulados, **persistía el desacato** respecto de diversos efectos, por lo que **impuso** una multa como medida de apremio.

Además, lo **apercibió** en el sentido de que, de no cumplir con ese pago, el Instituto local daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y a las autoridades hacendarias correspondientes, *a efecto de que procedan con su cobro*.

Aunado a ello, el Tribunal responsable **reiteró** las medidas que continuaban pendientes de cumplimiento, entre ellas, el retiro de publicaciones, la capacitación y la emisión de la disculpa pública, y, respecto de la cual **ordenó nuevamente que se ofreciera a la actora, en su calidad de DATO PROTEGIDO**, se publicara en el mismo medio en que se difundió la columna y permaneciera por 18 días naturales.

También **ordenó** retirar las publicaciones precisadas en esa resolución y vinculó al Secretario Ejecutivo del Instituto local para verificar su cumplimiento y **reiteró** que debía acreditar un curso en materia de VPG.

Finalmente, en el acuerdo plenario controvertido, el Tribunal local **analizó nuevamente el estado** que guardaba el cumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales, para lo cual, **precisó** que la materia de revisión se circunscribía a verificar: **i.** la eliminación de las publicaciones; **ii.** la emisión de la disculpa pública; **iii.** el curso de capacitación en materia de VPG, y **iv. las multas impuestas** en las resoluciones de 1 de mayo y **6 de noviembre** de 2025.

En cuanto al retiro de publicaciones, la responsable **reconoció** que en una diligencia previa de 18 de noviembre<sup>22</sup>, aún se advertía la subsistencia de algunas publicaciones, sin embargo, también tomó en cuenta que, a partir de las diligencias practicadas el 10<sup>23</sup> y 23<sup>24</sup> de febrero del presente año, **ya no se encontraban** expuestas, por lo que tuvo por **cumplido** ese aspecto.

---

<sup>22</sup> **Acta circunstanciada de inspección ocular**, realiza por el Instituto Electoral en cumplimiento a la vinculación del Pleno del Tribunal Local en el numeral 7, del apartado "Efectos" de la resolución incidental de fecha 6 de noviembre del 2025, en la que se **da fe**, de que los enlaces electrónicos de las publicaciones que vulneran la normativa electoral dentro del expediente **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, a esa fecha subsisten. **Véase el cuaderno accesorio 2, folio 177 al 180.**

<sup>23</sup> **Acta de desahogo**, realizada por el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 de febrero, dictado por la Magistrada Presidenta, donde ordena realizar el desahogo del contenido de diversas ligas electrónicas. Entre ellas se encuentra lo relativo a la disculpa pública ofrecida por el infractor y se transcribe lo relativo a lo mencionado en la misma, por otro lado, en relación con las diversas publicaciones que vulneran la normativa electoral, se desprende que en algunas ya no obraban contenido disponible, sin embargo, otras permanecían vigentes. **Remítase al cuaderno accesorio 2, folio 227 al 258.**

<sup>24</sup> **Acta de desahogo**, realizada por el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 20 de febrero, dictado por la Magistrada Presidenta, donde ordena realizar el desahogo del contenido de ocho ligas electrónicas, en las cuales se dio fe de que, en ninguna de ellas existía contenido disponible. **Dentro del cuaderno accesorio 2, folio 279 al 285.**

Respecto de la disculpa pública, el Tribunal local tuvo por **satisfecho** ese efecto, al considerar que no era un hecho controvertido que el infractor transmitió una videograbación en la que **ofreció** disculpa pública dirigida a la actora, en la página **DATO PROTEGIDO**.

Al efecto, en la resolución se transcribió que el denunciado **señaló**, entre otras cuestiones, que el video se emitía para “*dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México*”; que ofrecía “*las más amplias disculpas*” a la actora por “*vulnerar su dignidad*” y sus derechos político-electorales; que reconocía que sus expresiones contribuyeron a reproducir estereotipos y prácticas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y que, asumía el compromiso de abstenerse de realizar conductas o expresiones que pudieran constituir VPG.

A partir de ello, la responsable razonó que la disculpa **cumplía** con los parámetros ordenados, al señalar que “*se colman los elementos de la disculpa pública ordenada en la sentencia principal y las interlocutorias*”, porque “*se emitió de viva voz y en el mismo medio en donde difundió su columna que contuvo las expresiones constitutivas de la infracción*”, **identificó** que el video se emitía en **cumplimiento** de una sentencia por **VPG**, que tuvo como finalidad ofrecer una disculpa, además de que no contenía elementos que agravaran la violencia actualizada.

Además, el Tribunal local precisó que la disculpa fue publicada en Facebook, en las páginas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en modalidad “*en vivo*”, y que permaneció publicada “*del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco hasta cuando menos el diez de febrero del año en curso*”, por lo que medió una temporalidad de “*cuando menos cuarenta días naturales*”, superior a los 18 días naturales ordenados. Asimismo, sostuvo que “*la videograbación en vivo no contuvo elemento, pronunciamiento, referencias o réplicas ajenas que pudiera agravar la violencia actualizada y únicamente apareció el infractor*”.

Por lo que hace a la capacitación, la responsable también la tuvo por **cumplida**, al tomar en cuenta el informe de la autoridad competente, en el sentido de que el 9 de febrero se llevó a cabo la capacitación “*Identificación y Tipos de Violencia*

*Política contra las Mujeres*”, a la cual asistió el denunciado y concluyó satisfactoriamente<sup>25</sup>.

En cuanto a las multas, el Tribunal local **distinguió** entre la impuesta en la **sentencia principal y la diversa decretada en la interlocutoria del 6 de noviembre** como medida de apremio. Al respecto de la **primera**, señaló que ya había sido cobrada coactivamente, al precisar que la Secretaría de Finanzas del Estado de México *ha hecho el cobro coactivo de la multa impuesta el primero de mayo de dos mil veinticinco*”; mientras que, respecto de la **segunda**, señaló que seguía su propio trámite, pues la citada dependencia pública informó que *“está en vías de ejecución la resolución interlocutoria del seis de noviembre del año próximo pasado”*.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que se tenía por **cumplida la sentencia principal**, así como las **determinaciones incidentales** vinculadas con su cumplimiento, en tanto que la multa impuesta en la resolución de 6 de noviembre se encontraba en vías de cobro.

Como se precisó en la cuestión previa, la referencia a la *“interlocutoria de uno de mayo”* debe entenderse como un error material, porque esa fecha corresponde a la sentencia principal, de ahí que el acuerdo controvertido debe leerse en el sentido de que se tuvo por cumplida la sentencia principal y la resolución incidental de siete de agosto, mientras que, con la precisión de que la multa impuesta como medida de apremio en la resolución de 6 de noviembre, se encontraba en vía de ejecución mediante cobro coactivo por una dependencia diversa.

Finalmente, aun cuando advirtió que algunas de las medidas ordenadas en la sentencia principal se cumplieron fuera de los plazos establecidos, el Tribunal responsable **estimó** que no resultaba procedente imponer una nueva medida de apremio, al advertir disposición del infractor para cumplir, precisando que habían sido cumplimentadas, sin que pasara *desapercibido que su cumplimiento no aconteció conforme a los plazos establecidos*, por lo que consideró improcedente hacer efectivo un nuevo apercibimiento, porque *medió disposición de parte del infractor para conseguir el acatamiento*.

---

<sup>25</sup> Oficio signado por la Directora General de Igualdad Sustantiva por el que remite en sobre cerrado la constancia y evidencia que acredita la asistencia del ciudadano a la capacitación. **En el cuaderno accesorio 2, folio 259.**

Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal local no se limitó a afirmar de manera genérica que la sentencia estaba cumplida, sino que **revisó** lo ordenado en las determinaciones emitidas y **contrastó** cada una de las medidas ordenadas con las **constancias que acreditaban su cumplimiento** y, a partir de ello, **concluyó** que el retiro de las publicaciones, la disculpa pública, la capacitación y la inscripción en los registros de personas sancionadas fueron atendidas.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo alegado por la actora, **fue correcto el análisis de la responsable**, porque el agravio parte de la premisa inexacta de que el cobro efectivo de la multa impuesta como medida de apremio constituía una condición indispensable para tener por cumplida la sentencia principal e interlocutorias, cuestión que no es así.

Lo anterior, puesto que el Tribunal local tuvo por cumplidos los efectos dictados en la sentencia principal, reiterados en las resoluciones interlocutorias, entre ellos la multa impuesta como sanción en aquella determinación. Además de que sí se **pronunció** sobre el estado de la multa aplicada como medida de apremio en la interlocutoria de 6 de noviembre de 2025, pues, por una parte, señaló que la multa impuesta en la sentencia principal ya había sido objeto de cobro coactivo y, por otra, precisó que la multa decretada el 6 de noviembre, como medida de apremio, se encontraba en vías de ejecución.

**Dicha distinción** resulta jurídicamente relevante y válida, toda vez que la multa impuesta como sanción formaba parte de los efectos de la sentencia principal y, al haber sido pagada, mediante su cobro coactivo, conllevaba que, como lo señaló el Tribunal local, dicha determinación fue cumplida, mientras que la multa como medida de apremio tiene por objeto **vencer** la resistencia al cumplimiento, sin que implique que, al estar en ejecución coactiva, afecte el análisis sobre la satisfacción de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia principal y que fueron reiteradas en las sentencias interlocutorias.

En efecto, conforme al criterio de Sala Superior, cuando una multa fue impuesta como medida de apremio por un desacato previo y existe un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia principal, su cobro no forma parte del

núcleo esencial del cumplimiento, sino que corresponde al ámbito de la autoridad hacendaria encargada de hacerla efectiva<sup>26</sup>.

Por ello, si al momento de emitir el acuerdo controvertido la responsable verificó que las medidas de reparación ordenadas ya estaban materialmente cumplidas, el hecho de que la multa impuesta al denunciado en la resolución interlocutoria del 6 de noviembre de 2025 continuara en vía de ejecución, no impedía tener por formalmente cumplidas las medidas sustanciales de reparación.

2. Por último, **tampoco asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que la responsable **omitió** valorar que los requerimientos fueron atendidos fuera de plazo y que, por ello, **debió** imponer una nueva medida de apremio.

Ello es así, porque el Tribunal local **sí reconoció** expresamente que **el cumplimiento no aconteció dentro de los plazos establecidos**; sin embargo, **razonó** que no era procedente hacer efectivo un nuevo apercibimiento, al advertir que el infractor **finalmente** desplegó actos para **acatar** el cumplimiento de las medidas que le fueron ordenadas.

En ese contexto, se debe considerar que el cumplimiento extemporáneo no conducía automáticamente a imponer una nueva medida de apremio, pues ésta debía responder a la necesidad de vencer una resistencia que persistiera respecto al cumplimiento, por tanto, si al momento de **resolver**, el Tribunal responsable ya **había verificado que las medidas ordenadas fueron cumplidas** y que la parte denunciada realizó actuaciones tendentes al cumplimiento, resulta válida la determinación de optar por **conminar** al infractor a actuar diligentemente en lo sucesivo<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase SUP-AG-26/2025, en el que Sala Superior sostuvo que, si bien la imposición de la multa derivó de la falta de acatamiento a una ejecutoria, *“no era parte del núcleo esencial del cumplimiento de la sentencia, sino fue establecida como medida de apremio”*, por lo que *“el cobro de la multa no forma parte del cumplimiento de la sentencia principal”* y quedó *“en el ámbito de atribuciones de la autoridad fiscal”*. Asimismo, en el voto razonado se precisó que debía ponderarse que ya existía pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia principal y de las resoluciones interlocutorias, *“en el entendido que la finalidad última de las medidas de apremio es lograr el cumplimiento de la sentencia principal”*.

<sup>27</sup> ST-JE-93/2023 y acumulados, en el que Sala Regional Toluca razonó que, ante *la demostración de actuaciones tendentes a acatar una sentencia*, ello no implica necesariamente desacato a una determinación judicial, pues para actualizarlo es necesario *acreditar, en forma objetiva, que existió contumacia para observar lo ordenado o tener por acreditada una resistencia o dilación generada por las propias autoridades o personas encargadas de ejecutar una resolución jurisdiccional, con el propósito de que esta no pudiera cumplirse y surtir sus efectos*.

Aunado a ello, la parte actora **no controvierte** de manera **eficaz** las consideraciones por las cuales la responsable **estimó** improcedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución previa.

Ello, porque se limita a señalar que el cumplimiento fue extemporáneo, sin controvertir que el Tribunal local reconoció esa circunstancia y, aun así, consideró que no procedía imponer una nueva medida de apremio, al advertir que *medió disposición del infractor para conseguir el acatamiento de los puntos que estaba obligado a cumplir* y, a pesar de ello, se le **conminó** para que **actúe de manera diligente y atienda en tiempo y forma el cumplimiento de las sentencias del Tribunal local**.

En consecuencia, toda vez que no asiste razón a la actora respecto de sus motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

#### **IV. Protección de datos**

Considerando que los argumentos expuestos por la parte actora están vinculados con VPG, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **suprima los datos personales** en la presente determinación<sup>28</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase las constancias atinentes y,

---

<sup>28</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX, 10, 11, 12, 19, 25 y 66 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*